

estipulado, no puede exigir su devolucion ni imputarlos sobre el capital.

Art. 1907. El interés es legal ó convencional.—El interés legal está fijado por la ley.—El interés convencional puede ser mayor que el que fija la ley, siempre que esta no lo prohíba.—El tipo del interés convencional debe fijarse por escrito. (1)

(1) El art. 1907 al que servia de precedente en su art. 20 la Ordenanza de Mayo de 1579, está complementado por el decreto dado en Francia en 3 de Setiembre de 1807, y por la ley publicada en 19 de Diciembre de 1850, disposiciones que por su importancia práctica transcribimos á continuacion.

*Ley sobre la tasa é interés del dinero de 3 de Setiembre de 1807.*—Art. 1.º El interés convencional no podrá pasar en materia civil del cinco por ciento, ni del seis en materia comercial, todo sin retencion.

Art. 2.º El interés legal será en materia civil de cinco por ciento y de seis en materia comercial, todo sin retencion.

Art. 3.º Cuando se pruebe que el préstamo convencional se ha hecho á un tipo mayor que el que se fija por el art. 1.º, será condenado el prestamista por el tribunal que entienda en el asunto á restituir este esceso si lo hubiere recibido, ó á sufrir la rebaja en el capital del crédito, pudiendo tambien enviársele al tribunal correccional si hubiere á ello lugar para ser juzgado con arreglo al artículo siguiente. (Modificado por la ley de 19 de Diciembre de 1850.)

Art. 4.º Todo individuo que esté considerado como dado habitualmente á la usura, será conducido ante el tribunal correccional, y en caso de quedar convicto se le condenará á una multa que no podrá pasar de la mitad del capital que haya prestado con usura.—Si resultare del procedimiento que ha habido estafa por parte del prestamista, se le condenará, á más del pago de la multa, á ser encarcelado por un tiempo que no esceda de dos años.

*Usura.*—*Ley relativa al delito de usura, de 19 de Diciembre de 1850.*—Los arts. 3 y 4 de la ley de 3 de Setiembre de 1807 están modificados de la manera siguiente:

Art. 1.º Cuando en una instancia civil ó comercial se demuestre que el préstamo convencional se ha hecho á un tipo superior al fijado por la ley, lo percibido por esceso se imputará *ipso jure*, como realizado en las épocas en que debió tener lugar sobre los intereses legales entonces vencidos y subsidiariamente sobre el capital del crédito.—Si el crédito se hubiere extinguido, tanto por el capital como por los intereses, el prestamista será condenado á la restitution de las sumas percibidas indebidamente, con interés desde el dia en que le fueron pagadas.—Cualquier acta civil ó comercial en que se

Art. 1908. La carta de pago dada por el capital sin reserva de los intereses, hace presumir el pago y supone la terminacion.

Art. 1909. Puede estipularse un interés por medio de un capital que el prestamista se obliga á no pedir.—En este caso el préstamo toma el nombre de *constitucion de renta*.

Art. 1910. Esta renta puede ser de dos maneras; á perpetuidad ó vitalicia.

Art. 1911. La renta constituida á perpetuidad es esencialmente redimible.—Pueden las partes convenir solamente en que el rescate no se hará antes de un plazo que no podrá pasar de diez años, ó sin haber advertido al acreedor antes del término en que hayan convenido.

Art. 1912. El deudor de una renta

demuestre un hecho de esta naturaleza, será transmitido por el escribano al ministerio público en el plazo de un mes, bajo pena de una multa que no podrá bajar de diez y seis francos ni pasar de ciento.

Art. 2.º El delito de costumbre en la usura será castigado con una multa que podrá llegar á la mitad de los capitales prestados con usura y á encarceracion de seis dias á seis meses.

Art. 3.º Caso de nuevo delito de usura, será castigado el culpable al máximun de las penas impuestas por el artículo precedente, pudiendo aumentarse estas hasta el doble, sin perjuicio de los casos generales de reincidencia previstos por los arts. 57 y 58 del Código penal.—Despues de una primera condena por costumbre de usura, resultará un nuevo delito del hecho posterior, aunque fuere único si se cometió dentro del término de cinco años, contados desde el dia del juicio ó del auto de la condena.

Art. 4.º Si hubiere habido estafa, por parte del prestamista, sufrirá las penas indicadas por el art. 405 del Código penal, excepto la multa, que quedará regulada por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 5.º En cualquier caso y segun la gravedad de las circunstancias, podrán los tribunales ordenar á costa del delincuente la publicacion del fallo y su insercion en extracto en uno ó varios periódicos del departamento.

Art. 6.º Podrán igualmente aplicársele en cualquier caso el art. 463 del Código penal.

Art. 7.º La multa prevista por el último párrafo del artículo precedente, se pronunciará, á petition del ministerio público, por el tribunal civil.